

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre; y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concernientes servicio nacional, que dimanen de las mismas pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, cabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Deudas amortizables y la diferida de 1831 que aun existan en circulacion seguirán convirtiéndose en renta consolidada de 3 por 100 interior ó exterior, á los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 de julio de 1867, entregándose los títulos de Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre en que se solicite la conversion.

Transcurridos 30 dias depues de la publicacion de la presente ley, la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid. Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo de 40 por 100 á que la estimó la ley de 11 de julio de 1867, las operaciones de conversion se ajustarán al cambio más alto á que se hubieren respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que ca la acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

Art. 2.º No se celebrarán nuevas subastas con el fin de adquirir el Estado Deudas amortizables; pero sus tenedores podrán convertirlas á voluntad en la forma que el precedente artículo determina, ó de la manera y á los tipos que para los créditos pendientes de conversion y liquidacion, abonables aneriormente en Deudas amortizables, establece el artículo 4.º de a ley de 11 de julio de 1867.

Art. 3.º Las cantidades que por reintegros ú otros conceptos deban entregarse al Gobierno en Deudas amortizables, se efectuará igualmente en renta consolidada del 3 por 100, segun lo que establece el referido art. 4.º de dicha ley.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándame con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y el de la Direccion general de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública las obras de desecacion de la laguna Autela y encauzamiento de una parte del rio Limia, en la provincia de Orense.

Art. 2.º Se autoriza á don Francisco Javier de Mugartegui y Parga, don Toribio Iscar Saez y don Roman de Mugartegui y Parga para ejecutar las referidas obras con arreglo al proyecto suscrito por el segundo y aprobado en esta fecha.

Art. 3.º Serán propiedad de la empresa los terrenos que resulten saneados con el desagüe de la laguna y encauzamiento del rio, y podrá cultivarlos á medida que verifique la desecacion, exceptuando una de cada 20 hectárea, ó bien el 5 por 100 las del tierras que fueren de aprovechamiento comun, cuya parte, saneada que sea, ha de quedar en

beneficio de los pueblos contiguos á la laguna, á fin de que la utilicen en la agricultura y en la ganadería. Los pueblos que no se conformasen con este beneficio podrán acogerse al que se concede en el párrafo segundo del art. 105 de la ley de 3 de agosto de 1866.

Art. 4.º La empresa abonará á los pueblos ó particulares que hubiesen adquirido terrenos de la laguna en virtud de las leyes de desamortizacion las cantidades que resulte haber satisfecha al Estado, con el 5 por 100 de bonificacion, sin tomar para ello en cuenta el aprovechamiento que hayan tenido en dichos terrenos. Si la empresa tuviere necesidad de expropiar á algunos otros particulares para llevar á cabo el proyecto, lo verificará con estricta sujecion á lo prescrito en la ley de 17 de julio de 1836 y reglamento dictado para su aplicacion.

Art. 5.º Se declara á los concesionarios la preferencia en el aprovechamiento de las aguas que resulten de la laguna, con la condicion de presentar los oportunos proyectos en el término de dos años, contados desde el principio de las obras.

Art. 6.º Como garantía de la ejecucion del proyecto, los concesionarios consignarán en la Caja general de Depósitos, y en el término de 15 dias, el 1 por 100 del presupuesto de las obras, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes. Cuando hubieren acreditado en forma haber ejecutado obras de fábrica permanentes ó desmontes en roca viva por valor de la fianza, podrán retirarla.

Art. 7.º Queda obligada la empresa á establecer de su cuenta en uno de los pueblos contiguos á la laguna, previo el oportuno espediente, la Granja-escuela de que hablan los artículos 28 y 29 del reglamento aprobado para la aplicacion de la ley 11 de julio de 1866. Se designarán á este objeto 10 hectáreas de los terrenos saneados; y si no bastase su producto para el sostenimiento de la Granja escuela, será obligacion de la empresa sufragar estos gastos, asegurando el pago de la manera que estime conveniente el Gobierno.

Art. 8.º Las obras se ejecutarán bajo

la inspeccion del Ingeniero jefe de la provincia, se principián en el plazo de un año, contado desde esta fecha, y deberán terminarse dentro de cuatro años, contados desde que se comienzen. Los gastos de inspeccion serán de cuenta de la empresa. Cuando esté concluida, se dispondrá por la Direccion general de Obras públicas un reconocimiento especial antes de proponer lo que proceda respecto á la aprobacion.

Art. 9.º Si se faltase por la empresa á alguna de las condiciones que preceden, se declarará caducada esta concesion, que dando en beneficio del Estado la fianza consignada y la Memoria y planos aprobados.

Art. 10.º Los concesionarios no podrán trasferir esta autorizacion sin permiso del Gobierno.

Art. 11.º La empresa disfrutará de los beneficios que concede á las obras de esta clase la ley de 3 de agosto de 1866, y queda tambien sujeta á todas las obligaciones que imponen á los concesionarios de aguas públicas.

Dado en Palacio á quince de abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Orovio.

Obras públicas.—Puertos y faros

Excmo. Sr.: El extraordinario impulso con que en pocos años se ha desarrollado la construccion de faros, hasta el punto de poderse considerar terminado el plan general de alumbrado marítimo de nuestras costas, hace notar la conveniencia de promover su más sencilla y económica administracion, al propio tiempo que la perfeccion de los elementos que constituyen su estructura y su objeto. El combustible que hoy se emplea, tan ocasionado á malversacion de efectos sin la conveniente intervencion y método; la extaemada variedad con que viene atendándose en cada demarcacion marítima á las necesidades ordinarias y extraordinarias de su conservacion y entretenimiento, deben ser objeto de una inteligente investigacion que llegue á formular el sistema más sencillo y provechoso para los intereses públicos sobre tan varios extremos. En su vista, de acuerdo con

lo propuesto por esa Direccion general, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se nombre una comision compuesta del Director de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Lucio del Valle, que hará las veces de Presidente, y de los Profesores que en la misma enseñan las asignaturas de Física, Química y Puertos, don Manuel Peironcely, don Manuel Pardo y don Pedro Perez de la Sala, para que valiéndose de los medios que tienen á su disposicion, y poniéndose en comunicacion con las Autoridades, Ingenieros, corporaciones y personas de ciencia en la materia, así dentro como fuera de España, que estimen dignas de consulta, proceda á hacer esperiencias y ensayos de los sistemas de combustible conocidos para el alumbrado marítimo, sus aparatos y servicio, estudiando la parte relativa al suministro de sus efectos, así como los demás extremos que con la mejor organizacion de este servicio se relacionan, no solo en la parte facultativa, sino en la administrativa y económica, redactando en su vista un detenido informe. Los gastos que la comision tuviere que hacer, en los cuales se le recomendará la más estricta economía, se abonarán con cargo al capítulo 32 del presupuesto general, relativo al material de faros.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de marzo de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.—Excelentísimo señor.—En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Leona Gomez Plata, hija del patriota Julian, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín Oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de abril de 1868.—El Director general, José Rivero.—Excmo Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Número 619.

La persona á quien se le haya estraviado una caballería de pelo blanco, la cola un poco oscura, crines trenzadas con cintas, su alzada de seis y media cuartas, puede acudir á recogerla al pueblo de Morata, en cuya jurisdiccion se encuentra, aunque no ha sido posible recogerla por las diferentes personas que han tratado de verificarlo.

Madrid 22 de abril de 1868.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

En Real orden comunicada al Ilmo. señor Regente de esta Audiencia por el Ministerio de Gracia y Justicia en 7 del actual, se ha servido S. M. disponer que en aquellos pueblos donde ninguna persona se presenta á solicitar el cargo de Secretarios de Juzgados de paz con los requisitos marcados en las reglas primera y segunda de la Real orden de 25 de enero último, pueda ser nombrado con la calidad de interino cualquiera vecino ó no vecino que lo pretendiese, siendo español, mayor de 25 años, del estado seglar y de buena conducta; y si absolutamente no lo pretendiese nadie, ó careciesen los pretendientes de algunos de estos indispensables requisitos, será obligatorio el cargo para los Secretarios de Ayuntamientos interinamente y hasta que no se presenten aspirantes aceptables y se les nombre por la autoridad competente.

Lo que de orden del mismo Ilmo. señor Regente traslado á V. para su inteligencia y efectos oportunos, sirviéndose avisar á esta superioridad quedar enterado de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de abril de 1868.—José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera instancia del partido de.....

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce de la mañana del dia 5 de mayo próximo se celebrará subasta para el arriendo de fincas en la respectiva casa consistorial de los pueblos que á continuacion se espresan:

En Chinchon para el de una tierra de riego, de haber 5 fanegas 5 celemines, procedente de la capellanía de Fosant por cuatro años y bajo el tipo de 24 escudos, renta anual.

En el mismo punto, por igual término de años y tipo de 15 escudos anuales, el de otra tierra de riego de cabida de una fanega y 3 celemines, procedente de los propios, enclavada en el sitio del monte entre los Molinos.

En el mismo, por igual término y tipo de 19 escudos, para el arriendo de otra tierra tambien de riego, de una fanega y 8 celemines, enclavada en el mismo sitio que la anterior, y de igual procedencia.

En Villarejo de Salvanes para el arriendo de una tierra, dos viñas y un parral, por término de cuatro años y tipo de 7 escudos, renta anual.

En Brea para el de dos casas sitas en las calles de la Rosa y Santa Catalina de dicho pueblo, por término de cuatro años y tipo de 10 escudos anuales para la primera y 5 para la segunda.

En Morata de Tajuña para el arriendo de una tierra de una fanega, procedente de la capellanía de José Rodriguez, por igual número de años y tipo de 7 escudos de renta anual.

En San Sebastian de los Reyes, segunda subasta para el arriendo de cuatro tierras procedente del clero, por término de

tres años y bajo el tipo reducido á 18 escudos 333 milésimas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaria de Ayuntamiento de los mencionados pueblos, donde podrán pasar á examinarlos los que deseen interesarse en alguna de las subastas.

Madrid 17 de abril de 1868.—El Administrador, Manuel Cárlos Massip.

Ignorando esta Administracion la casa habitacion que ocupa en esta corte doña Maria Josefa Martinez y Garcia, hija de don Gonzalo Martinez Perez de las Vacas, Tesorero que fué de Correos y otros ramos, se la ruega por medio de este anuncio se presente en esta oficina de mi cargo en el término de diez dias, á fin de enterarla de un asunto que le interesa; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de abril de 1868.—Manuel Cárlos Massip.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de don José Maria Gomez Noriega, para que en el término de diez dias, se presenten en la Administracion, Seccion 1.ª á enterarse de un asunto que les interesa; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de abril de 1868.—Manuel Cárlos Massip.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excmo. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el suministro de 5750 kilogramos de pastas alimenticias en que se calcula próximamente consumen durante cuatro meses los establecimientos que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones, siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 224 escudos, bajo el tipo de 590 milésimas de escudo cada kilogramo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil de esta corte, presidido por el excelentísimo Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 26 de marzo de 1868.—El Secretario, José M. Octavio de Toledo.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el suministro de 5750 kilogramos de pastas alimenticias para los establecimientos que están á su cargo, cuyo consumo se ha calculado próximamente en cuatro meses ó sean 500 arrobas.

1.ª El proveedor ha de suministrar dos dias posteriores á la fecha en que se

le comunique la aprobacion del remate hasta cuatro meses despues, todos los fideos, sémola, y demas pastas que necesiten los establecimientos sin limitacion alguna, siendo su conduccion á los mismos por cuenta del contratista.

2.ª Las pastas han de ser de la mejor calidad, y si careciesen de esta circunstancia, se procederá á comprar otras que las reunan por cuenta del contratista si este no las presenta á la hora que el Director del establecimiento le designe.

3.ª El precio de cada kilogramo de pastas que suministre, será el que quede fijado en el remate, y el pago de su importe se satisfará en los establecimientos respectivos por mensualidades vencidas; sirviendo de tipo para la subasta el de 590 milésimas de escudo cada kilogramo, no admitiéndose proposicion que exceda del mismo.

4.ª Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el art. 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 224 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretesto ni motivo.

5.ª A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.ª La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

7.ª Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos

hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, asi como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condicion 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial, incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

9.ª Dentro de los primeros cuatro dias de haber recaido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar ademas bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo Provincial, ó de la Seccion de Goberna-

cion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demas bienes que á unos y á otros pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar transcurridos treinta dias despues de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*; advirtiéndose que si recayese en día festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia, situado en la calle Mayor, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digno delegar.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demas, serán de cuenta del contratista.

Madrid 26 de marzo de 1868.—El Secretario, José M. Octavio de Toledo

Modelo de proposición.

D. N. N...., que habita en..., calle de..., núm. n., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excmo. Junta provincial de Beneficencia de Madrid el suministro de pastas alimenticias para todos los establecimientos que estan á su cargo se comprometo á suministrar con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).
(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, dictada en los autos promovidos por don Juan Francisco Cardador, sobre aprobacion de las cuentas que rindió con fecha 23 de setiembre de 1861 de los bienes y productos que tuvo á su cargo correspondientes á las cinco hijas y herederas de doña Plácida Sepúlveda, viuda de don Manuel Folgueiras, se cita y llama por medio del presente á doña Josefa Folgueiras y Sepúlveda y su esposo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo de la Audiencia territorial de esta corte, á oír la notificacion del auto dictado en 16 de octubre de 1861, por el que se confiere traslado á don Juan Francisco Cardador del escrito fecha 14 del mismo mes, presentado por dicha señora y demas interesados en dichas cuentas: se previene que evacue dicho traslado por medio de procurador

y con la direccion correspondiente, y se manda hacer igual prevencion á la otra parte para las diligencias sucesivas; apercibiéndoles de que trascurrido dicho término sin comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de febrero de 1868.—Calleja.—1450.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se hace saber por medio del presente que don Narciso Bruguera y Rungaldier, natural de esta villa, hijo de don Narciso y de doña María Ignacia Rungaldier, soltero y de edad de 26 años, falleció abintestado en esta corte el día 20 de febrero del corriente año; y se cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á declarar las acciones de que se consideren asistidos.

Madrid 17 de abril de 1868.—Calleja.—1451.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Don Gregorio Rozalem, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía de don Luis Hernandez, se ha seguido incidente á instancia de don Venancio Alvarez Garcia y consortes, representados por el Procurador don Miguel Urdiales con don Secundino Nosti, representado por el suyo don Patricio Garcia de Alcañiz, y los estrados del Juzgado por la ausencia y rebeldia de don Pedro Farrugia, y en su debido estado las diligencias, se dió la sentencia que á la letra dice asi:

Sentencia.—En Madrid á 7 de abril de 1868: Vistos estos autos instruidos á instancia del Procurador don Miguel Urdiales, en nombre y con poder de don Venancio Alvarez y Garcia, don Nemesio Zamora, Damian Donado, Plácido Alvarez, José Hilario, Claudio Narciso, Damian Martin, Juan Mendez, José Claveria, Joaquin Rua, Juan Perez, José Bonsoño, Francisco Fernandez Lombardero, Ramon Ordoñez, Vicente Fernandez y Maria Medialdea, sobre que se les ayude y defienda en concepto de pobres para litigar con don Secundino Nosti y don Pedro Farrugia.

Resultando que con fecha 29 de octubre de 1867 el Procurador don Miguel Urdiales, en nombre de los espresados don Venancio Alvarez y Garcia y consortes, presentó demanda de tercera de mejor derecho á los bienes embargados á don Pedro Farrugia en los autos ejecutivos seguidos á instancia de don Secundino Nosti sobre pago de maravedises, y por un otrosi manifestó: que sus representados, como servidores domésticos y que no habian cobrado en mucho tiempo sus respectivos salarios, eran pobres en el lenguaje de la ley, y por ello concluyó suplicando que admitiesen los

caso necesario sumaria informacion de testigos acerca de los extremos indicados y con citacion contraria se declarase pobres para los efectos legales á don Venancio Alvarez y consortes con la calidad de por ahora y sin perjuicio del reintegro en su caso.

Resultando que conferido traslado de la pretension deducida en el otrosi á don Secundino Nosti lo evacuó oponiéndose á la declaracion solicitada á nombre de don Venancio Alvarez y consortes, fundándose para ello que al ategar los demandantes como fundamento del crédito que intentaban reclamar que se les debian crecidas sumas por sueldos atrasados, presuponía que co taban con otros recursos además del salario que les diera don Pedro Farrugia por el servicio que prestaban en la fonda El Armiño:

Resultando que seguido el traslado para con don Pedro Farrugia, le fué hecha saber personalmente la providencia en que se le confirió, y no habiéndolo evacuado, á instancia de la parte de don Venancio Alvarez y consortes, se le acusó la rebeldia, y hecho saber este proveido en la misma forma que el anterior, se han entendido las notificaciones sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba por término de ocho dias, dentro de ellos y con citacion contraria, han depuesto cuatro testigos á instancia de la parte de don Venancio Alvarez y consortes, que estos durante el tiempo que estuvieron al servicio de don Pedro Farrugia en El Armiño, no percibieron el salario que á cada uno de ellos les estaba asignado, por imposibilidad en que se hallaba Farrugia de pagarles; y que en su calidad de sirvientes, y hallándose sin colocacion, sin renta ni salario de ninguna especie, carecian de medios para defender sus derechos, á no ser ayudados y defendidos como pobres:

Resultando que transcurrido el término probatorio y de acuerdo con lo propuesto por el Promotor Fiscal se dirigió oficio al Administrador de la Hacienda publica de la provincia, el cual ha informado en su oficio de 20 de marzo, que los referidos Venancio Alvarez Garcia y consortes no aparecía que fuesen contribuyentes por concepto alguno.

Resultando que el Promotor Fiscal y representante de la Hacienda pública, con vista de las pruebas practicadas, no se oponen á que se declare pobres en sentido legal y con las salvedades ordinarias á los demandantes que lo tienen solicitado.

Considerando que los espresados don Venancio Alvarez Garcia y consortes se hallan comprendidos en los casos primero y segundo del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que por lo tanto deben gozar de los beneficios que la misma dispensa en su artículo 181,

Fallo que debo declarar y declaro á don Venancio Alvarez y Garcia, don Nemesio Zamora, Damian Dorado, Plácido Alvarez, José Hilario, Claudio Narciso, Damian Martin, Juan Mendez, José Claveria, Joaquin Rua, Juan Perez, José Bonsoño, Francisco Fernandez Lombardero, Ramon Ordoñez, Vicente Fernandez y Maria Medialdea, pobres en sentido legal para litigar con don Secundino Nosti y don Pedro Farrugia, y con opcion por lo tanto á disfrutar de

los beneficios que dispensa el referido artículo 181, pero con las obligaciones que les impone los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley; y á los efectos prevenidos en el artículo 1190, publicase esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Rozalem.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Gregorio Rozalem, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia, estando celebrándola, pública en Madrid á 7 de abril de 1868.—Luis Hernandez

Dado en Madrid á 13 de abril de 1868.—Gregorio Rozalem.—Por mandado de S. S., Luis Hernandez.—1450.
(P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

Los domingos 17 y 24 de mayo próximo, á las once de sus mañanas, en la casa consistorial, y bajo los pliegos de condiciones que obran en Secretaría y tipos del siguiente estado, se subastan á venta libre los derechos que por consumos devenguen en el próximo año económico los artículos de tarifa, á saber:

Especies.	Tipo. Escs. mil.
Vino.	2400
Vinagre.	20'800
Aceite.	960
Aguardiente.	960
Carne.	659'800
Jabon.	150

Vicálvaro 19 de abril de 1868.—Leandro Sevillano.

Alcaldía constitucional de Ajalvir.

Se arriendan en esta villa, por el año económico próximo, los arbitrios autorizados que se espresarán bajo las condiciones de los respectivos pliegos aprobados que obran en esta Alcaldía y sala capitular, donde tendrán efecto los remates los días 3 y 10 de mayo próximo, de diez á doce de sus mañanas.

Clase de los arbitrios.	Tipo. Escs. mils.
Casa taberna.	121'800
Id. aguardentería.	137'164
Id. matadero y despacho.	125'666
Pesos y medidas.	302'460

En los mismos días y horas designadas, el Ayuntamiento, debidamente autorizado tiene acordado proceder á la subasta de los derechos y recargos de consumos con la venta exclusiva al por menor, en todos los artículos sujetos á esta contribucion, bajo los presupuestos y pliegos de condiciones que serán leídos en el acto de cada remate. El arriendo será por todo el año económico próximo de 1868-69.

Ajalvir 15 de abril de 1868.—El Alcalde, Tomás Gallego.

Alcaldía constitucional de Leganés.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, previa la superior autorizacion, saca á subasta bajo el tipo de 1300 escudos 200 milésimas, el arbitrio del fiel medidor de esta villa para todo el

próximo año económico, con arreglo al pliego de condiciones formado: sus dos remates se verificarán los días 22 y 29 del mes de mayo próximo, en la sala consistorial, á las doce de sus mañanas.

Leganés 12 de abril de 1868.—Ildelfonso Braña.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, previa la superior autorizacion, saca á subasta bajo el tipo de 368 escudos 20 milésimas la renta de la casa matadero de esta villa para todo el próximo año económico, con arreglo al pliego de condiciones formado: sus dos remates se verificarán los días 22 y 29 del mes de mayo próximo, en la sala consistorial, á las doce de sus mañanas.

Leganés 12 de abril de 1868.—Ildelfonso Braña.

Alcaldía constitucional de Orusco.

En los días 10 y 17 de mayo próximo, á las diez de sus respectivas mañanas, tendrán efecto en las casas consistoriales de esta villa los remates para el arrendamiento del ramo de correduría, ó sea peso y medida de ella, por todo el año económico de 1868 á 1869, no admitiéndose postura por menor cantidad que la de 747 escudos 128 milésimas. El pliego de condiciones para los que gusten enterarse se halla de manifiesto todos los días en la Secretaría de su Ayuntamiento: tambien lo estará en el acto de los remates.

Orusco 11 de abril de 1868.—El Alcalde constitucional, Cándido Moreno.

Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por término de ocho días, al apéndice al amillaramiento de riqueza territorial de la misma que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion en el próximo año económico de 1868 á 1869, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse del mismo y reclamar de agravio; bajo la inteligencia de que pasado dicho término no serán oídos.

Colmenar Viejo 19 de abril de 1868.—El Alcalde constitucional, Fernando Berrocal.—Por su mandado, José María Saldías de Lujan.

Alcaldía constitucional de Chinchon.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de la villa de Chinchon el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1868 á 1869, por término de diez días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio si se les hubiese inferido.

Chinchon 20 de abril de 1868.—El Alcalde constitucional, Ventura del Nero.

Alcaldía constitucional de Cenicientos.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se subasta en esta villa el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario

para el próximo año económico de 1868 á 1869, bajo el tipo de 585 escudos 878 milésimas, y demas condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

La subasta tendrá lugar los días 10 y 17 del próximo mes de mayo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en el local de la casa del Patio.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cenicientos 14 de abril de 1868.—El Alcalde, Juan Recio.

Alcaldía constitucional de Valdetorres.

El Ayuntamiento de la villa de Valdetorres ha acordado arrendar en pública licitacion por todo el año económico 1868 á 1869, el arbitrio del peso y medida de uso voluntario y para sus dos remates se han señalado los días 10 y 17 de mayo próximo, de diez á doce de sus mañanas, en la casa consistorial, bajo el tipo de 180 escudos 155 milésimas, y demas condiciones del pliego formado al efecto que se halla de manifiesto en esta Secretaría, y lo estará en el acto del remate.

Valdetorres 11 de abril de 1868.—El Alcalde, Dámaso Martín.

Alcaldía constitucional de San Martín de Valdeiglesias.

Después de celebrado el acuerdo de la corporacion que presido, asociada á igual número de vecinos, que fué aprobado por la superioridad, he acordado señalar para el remate con la venta libre de todos los artículos de consumos para el año económico que empieza en 1.º de julio próximo, y termina en fin de junio de 1869, los días 24 y 31 de mayo á las doce de su mañana, en la sala consistorial de esta villa, el que se verificará por artículos en la forma siguiente:

	Escs. mil.
Vino y vinagre.	1,122
Aceite y tocino.	2347,995
Carnes de hebra.	514,505
Jabon y aguardiente.	928,800
Total.	4913,500

Lo que se anuncia al público llamando licitadores, advirtiéndole que están de manifiesto en la Secretaría los pliegos de condiciones, que tambien se leerán en el acto de la celebracion de las subastas.

San Martín de Valdeiglesias 20 de abril de 1868.—El Alcalde, Marcelo Becerril.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 19 de Abril de 1868, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	"	"	"	"
2.ª	56.857	96	80	176
3.ª	61.258	267	"	267
4.ª	40.664	161	"	161
PLAZUELA DE S. MILLAN, N.º 11.				
Seccion 5.ª	15.160	81	2	83
CALLE DE FUENCARRAL HOSPICIO.				
Seccion 6.ª	16.650	87	5	92
TOTALES.	168.589	692	87	779

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	90.735,58	58	36	94

El Director de semana, Marques de Santa Cruz.—Los Vocales, Benito del Collado y Ardanuy.—Conde de Iranzo.—Joaquin Alcalde.—Pedro Fernando Velluti.—Angel Echalecu.—Antonio Baquer de Retamosa.—José Sanz y Barea.—Marqués de Falces. Francisco Javier Muguero.—José Maseda de Quirós.—Lino Fernandez Baeza.—Luis García Viguera.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO DE PRADOS.

En la jurisdiccion de la villa de Galapagar, inmediato á la estacion de Villalba se arriendan varias cercas de pasto, monte y labrantío; darán razon en la villa de Alpedrete, don Santiago Blasco, y en Madrid, calle de Barrionuevo, número 20, cuarto tercero.—1455

ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliacion y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.
MADRID: 1868.